

Proy. de Ley que regula el sacrificio del
ganado vacuno hembra en todo el territorio
nacional.

7 Piezas

abril 3/26 #4281

R/8934

INFORME DE LA COMISION PERMANENTE DE AGRICULTURA,
PECUARIA Y COLONIZACION.-

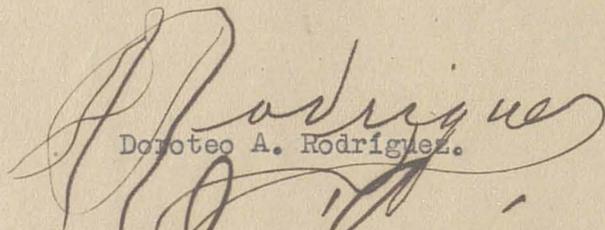
Señores Senadores:

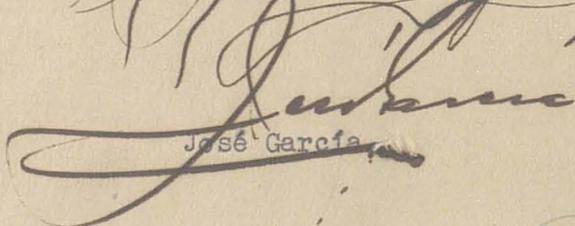
Vuestra Comisión Permanente de Agricultura, Pecuaria y Colonización tiene el honor de informaros que ha examinado el proyecto de ley sometido a esta cámara por el Señor Presidente de la República junto con su mensaje de fecha 26 de marzo en curso, por virtud del cual se regula el sacrificio del ganado vacuno hembra en todo el territorio nacional.

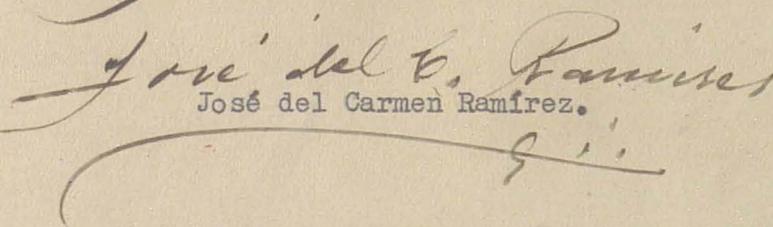
Se trata de una legislación sumamente previsor y útil para el país, puesto que "tiene por esencial finalidad proteger con medidas adecuadas el desarrollo de la ganadería, que constituye un renglón muy apreciable en la riqueza nacional".

Por tal motivo, os recomendamos que aprobéis este importante proyecto de ley tal como ha sido sometido por el Excelentísimo Señor Presidente de la República. Salvo vuestro mejor parecer.

La Comisión:


Doroteo A. Rodríguez.


José García.


José del Carmen Ramírez.

Ciudad Trujillo, D. S. D.
marzo 28, 1946

0992

Ciudad Trujillo, D. S. D.
Abril 3, 1946.-

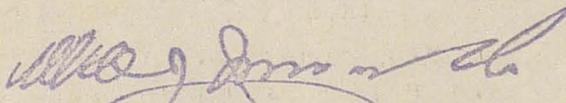
Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina,
Honorable Presidente de la República.
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:-

Tengo el honor de avisar a Ud. recibo de su mensaje No.7838 de fecha 26 de marzo del 1946 y del anexo proyecto de ley por cuyo medio se regula el sacrificio del ganado vacuno hembra en todo el territorio nacional.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

o/-

P1/8935



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 7838

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
26 MAR 1946

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Por el digno conducto de esa Alta Cámara Legislativa, tengo a bien someter a la consideración del Congreso Nacional el anexo proyecto de ley que regula el sacrificio del ganado vacuno hembra en todo el territorio nacional.

Dicho proyecto, destinado a sustituir el Decreto No. 238 del Congreso Nacional de fecha 28 de Mayo de 1851, tiene por esencial finalidad proteger con medidas adecuadas el desarrollo de la ganadería, el cual constituye un renglón muy apreciable en la riqueza nacional, así como también facilitar el suministro de carne para el consumo público y defender las finanzas municipales, entre cuyas fuentes figuran los ramos relativos a la matanza de animales.

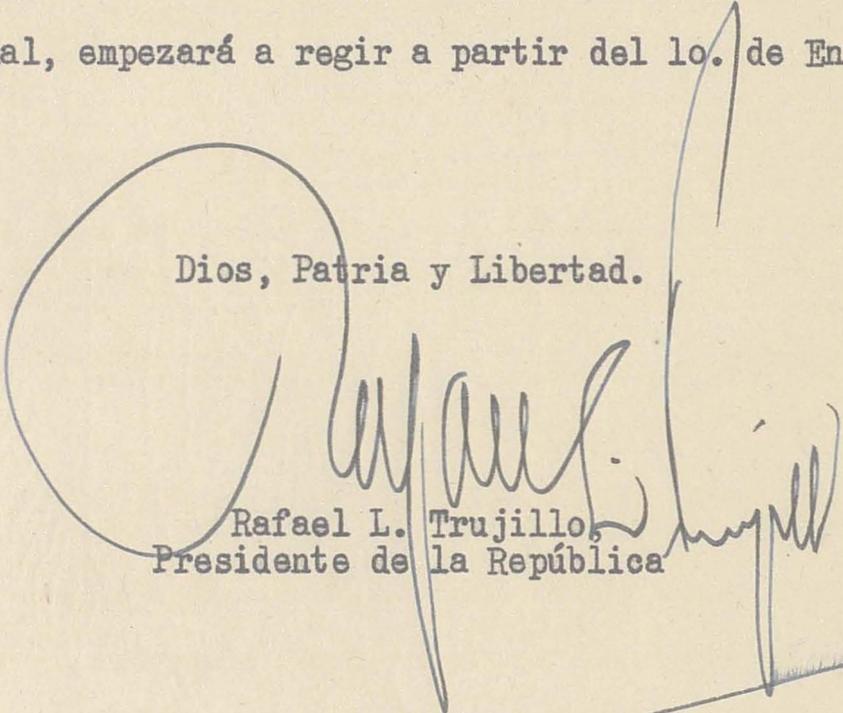
De acuerdo con el aludido proyecto, el ganado vacuno hembra sólo podrá ser sacrificado cuando no sea apto para la procreación, mediante autorizaciones que a pe-

P1/8934

tición de parte interesada expidan en las ciudades y poblaciones el Médico Veterinario Municipal o quien haga sus veces, y en las Secciones el Alcalde Pedáneo de la correspondiente jurisdicción.

La vigencia de la ley que me permito proponer al Congreso Nacional, empezará a regir a partir del 10. de Enero de 1947.

Dios, Patria y Libertad.



Rafael L. Trujillo,
Presidente de la República



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

2781

Ciudad Trujillo, D.S.D.

10 ABR 1946

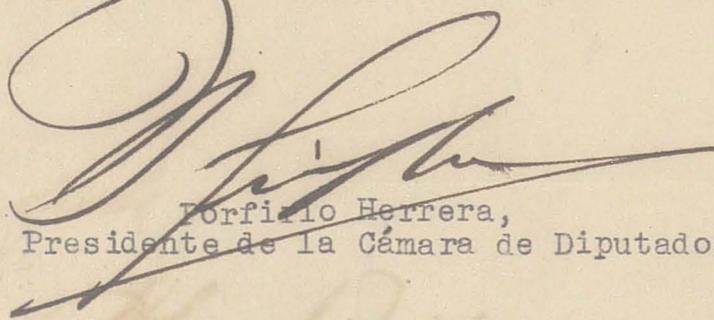
Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de avisarle recibo de su oficio número 991 de fecha 3 de abril corriente, junto al cual remitió usted a esta Cámara de Diputados después de haber sido aprobado por el Senado, un proyecto de ley que regula el sacrificio del ganado vacuno hembra en todo el territorio nacional.

Este asunto fué aprobado en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Saludo a usted muy atentamente,



Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

61/8809

991

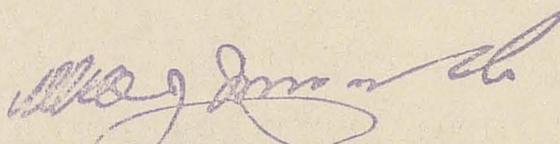
Ciudad Trujillo, D. S. D.
Abril 3, 1946.-

Señor Lic.
Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley que regula el sacrificio del ganado vacuno hembra en todo el territorio nacional.

Le saluda muy atentamente,



M. de J. Trencoso de la Concha,
Presidente del Senado.

o/-

21/8808



Exp. # 4281

REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 9382

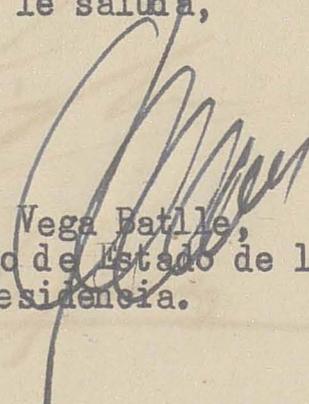
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
15 de abril del 1946.

Señor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Por encargo del Excelentísimo Señor Presidente de la República tengo a bien informarle que la Ley recientemente votada por el Congreso Nacional mediante la cual se regula el sacrificio del ganado vacuno hembra en todo el territorio nacional, ha sido promulgada en fecha de hoy y registrada con el No. 1161.

Muy atentamente le saluda,



Julio Vega Batlle,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

pm
hc/bk.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que el ganado vacuno forma parte muy apreciable de la riqueza nacional y que el Estado debe proteger su desarrollo con medidas adecuadas a fin de garantizar la reproducción del mismo,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Queda prohibida la matanza de ganado vacuno hembra. Sin embargo, se podrá autorizar la matanza del mismo cuando se tenga evidencia de que no es apto para la procreación.

Art. 2.- Se considerará que el ganado vacuno hembra no es apto para la procreación en los casos siguientes:

- a) Cuando tenga dañados dos o más tubos de la ubre;
- b) Cuando concibe pero por falta de aptitudes físicas no puede parir normalmente o nace muerto el producto de la concepción;
- c) Cuando no concibe;
- d) Cuando por su edad o por sus muchos partes no es útil para la crianza;
- e) Cuando no produce leche suficiente para criar su hijo;
- f) Cuando sufre de derriengue u otra lesión incurable;
- g) Cuando por su degeneración notoria no es apropiado para la crianza; y
- h) Cuando su eliminación convenga a causa de enfermedad incurable.

Art. 3.- La autorización para la matanza de ganado vacuno hembra, en los casos en que esta ley la permite, será expedida a petición de parte interesada, en las ciudades y poblaciones, por el Médico Veterinario Municipal o por quien haga sus veces; y en las secciones rurales, por el Alcalde Pedáneo. Dicha autorización se extenderá por cuadruplicado en formulario preparado para ese objeto por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los Ayuntamientos a fin de que pueda ser entregado el original al peticionario, sendas copias



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

...del libro letra **d**
 en el folio **19** de **19**
 No. **19** de decretos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 Y consta de **dos** hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, **19** de **19**
 Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: **Proy.de ley que regula el sacrificio del ganado vacuno hembra en todo el territorio nacional.**

PAGINA NO. 2

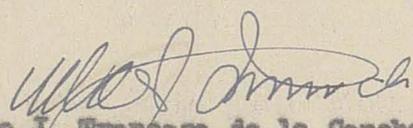
al Presidente del Consejo o al Síndico de la Común y a quien tenga a su cargo la administración del Matadero y retener una copia el expedidor de la autorización.

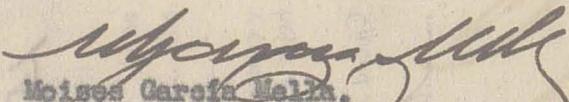
Art. 4.- Las infracciones a esta ley serán castigadas con multa de \$25.00 a \$100.00 por el Alcalde de la Común en que se cometa la infracción. En caso de reincidencia se impondrá además de la multa prisión de seis a sesenta días.

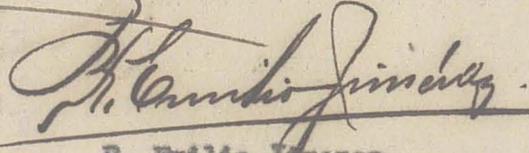
Art. 5.- El Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, el Síndico en las Comunes y la Policía Nacional velarán por el cumplimiento de esta ley.

Art. 6.- Esta ley entrará en vigor el 1.º de Enero de 1947 y deroga el Decreto No.236 del Congreso Nacional, del 28 de Mayo de 1851, y cualesquiera leyes o decretos o parte de los mismos que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril del año de mil novecientos cuarenta y seis, años 105 de la Independencia, 83 de la Restauración y 16 de la Era de Trujillo.


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.


Moises Garcia Melia,
Secretario.


R. Emilio Jimenez,
Secretario.

CONGRESO NACIONAL

Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. Some words like "Decreto", "Ley", and "Resolución" are faintly visible.

Handwritten signatures and scribbles in the upper left quadrant of the page.

15 LEGISLATURA *Ord. 19*

REGISTRADA AL No. *9539*

en el folio *45* del libro: letra *a*

No. *45* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de *uno* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, *3* de *Agosto* 19*49*

En las Oficinas del Senado



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Número:

CONSIDERANDO: Que el ganado vacuno forma parte muy apreciable de la riqueza nacional y que el Estado debe proteger su desarrollo con medidas adecuadas a fin de garantizar la reproducción del mismo,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Queda prohibida la matanza de ganado vacuno hembra. Sin embargo, se podrá autorizar la matanza del mismo cuando se tenga evidencia de que no es apto para la procreación.

Art. 2.- Se considerará que el ganado vacuno hembra no es apto para la procreación en los casos siguientes:

- a) Cuando tenga dañados dos o más tubos de la ubre;
- b) Cuando concibe pero por falta de aptitudes físicas no puede parir normalmente o nace muerto el producto de la concepción;
- c) Cuando no concibe;
- d) Cuando por su edad o por sus muchos partos no es útil para la crianza;
- e) Cuando no produce leche suficiente para criar su hijo;
- f) Cuando sufre de derriengue u otra lesión incurable;
- g) Cuando por su degeneración notoria no es apropiado para la crianza; y
- h) Cuando su eliminación convenga a causa de enfermedad incurable.

Art. 3.- La autorización para la matanza de ganado vacuno hembra, en los casos en que esta ley la permite, será expedida

a petición de parte interesada, en las ciudades y poblaciones, por el Médico Veterinario Municipal o por quien haga sus veces; y en las secciones rurales, por el Alcalde Pedáneo. Dicha autorización se extenderá por cuadruplicado en formulario preparado para ese objeto por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los Ayuntamientos a fin de que pueda ser entregado el original al peticionario, sendas copias al Presidente del Consejo o al Síndico de la Común y a quien tenga a su cargo la administración del Matadero y retener una copia el expedidor de la autorización.

Art. 4.- Las infracciones a esta ley serán castigadas con multa de \$25.00 a \$100.00 por el Alcalde de la Común en que se cometa la infracción. En caso de reincidencia se impondrá, además de la multa, prisión de seis a sesenta días.

Art. 5.- El Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, el Síndico en las Comunes y la Policía Nacional velarán por el cumplimiento de esta ley.

Art. 6.- Esta ley entrará en vigor el 1.º de Enero de 1947 y deroga el Decreto No. 238 del Congreso Nacional, del 28 de Mayo de 1851, y cualesquiera leyes o decretos o parte de los mismos que le sea contraria.

DADA & & &